



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia	Nro.
Radicado	05001-31-03-010-2018-00223-00
Proceso	Verbal de servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRIC S.A. E.S.P.
Demandado	JOSÉ ALEXANDER JOSA
Tema	Sentencia imponiendo servidumbre
Recursos	Apelación

Procede el despacho a decidir de fondo en éste proceso verbal de servidumbre DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P., con NIT 860016610-3, en contra de JOSÉ ALEXANDER JOSA GONZÁLEZ identificado con C.C. 18.187.724

I. ANTECEDENTES.

En este proceso se pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un predio denominado “Los Sauces” ubicado en la vereda “Montebello” del municipio de Amalfi (Ant.), identificado con matrícula nro. 003-4814 de la Oficina de Registro de esa municipalidad.

Se dice en la demanda que la servidumbre pretendida para el tramo POSO, dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS-a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas con fundamento en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE, presenta la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 27 + 852

Final: K 28 + 508

Longitud de Servidumbre: 656 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 45.026 metros cuadrados

Cantidad de Torres: tres (3) en sitios para instalación de torres

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 77 metros con predio de Carmen Rosa Barrientos de Londoño y otros
OCCIDENTE	En 89 metros con predio de Oscar Emilio González Fonnegra
NORTE	En 23 metros con predio de María del Carmen Londoño de Londoño, en 145 metros con predio de Oscar Emilio González Fonnegra, en 633 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 879 metros con el mismo predio que se grava

Los linderos del inmueble de MAYOR EXTENSIÓN matriculado bajo nro. 003-4814, con 187,8683 Hectáreas, descritos en la escritura nro.2293 de junio 18 de 2010 de la Notaría 19 de Medellín (fls. 92 y ss.), se describen así:

“Estando en la carretera y punto denominado la última copa; cogiendo por un alambrado arriba en línea recta al llegar a un alto, aquí lindando con tierras de Eduardo Múnera, y de Ángel Álvarez, siguiendo ésta en forma recta y traspasando hasta llegar a la cordillera mayor de la clara, lindando con la misma, de aquí cogiendo un camino viejo y la misma cordillera hasta llegar a la carretera lindando con tierras llamadas el Tagual, tierra que era de Abelardo Jaramillo y de Alberto López cruzando carretera siguiendo el camino viejo y lindando con Germán Velásquez hasta llegar a linderos de la finca del Toro, propiedad de Roberto Isaza y Emilio Escobar, volteando a mano izquierda, cogiendo un alambrado en línea recta hasta llegar a una cañada, cogiendo agua abajo y con el mismo Escobar hasta la quebrada La Playa, y con el mismo Gildardo Agudelo cogiendo hasta llegar a la propiedad de Joaquin castillo dejando la quebrada y cogiendo un alambrado a media falsa (sic) siguiendo éste mismo y con los mismos Castillos hasta llegar a carretera, cogiendo una cañada abajo, lindando con Alberto González, siguiendo la agüita abajo con Gerardo Berrio y Guillermo González hasta llegar al desemboque de una quebradita, que linda con Miguel Ríos, y propiedad de Emilio Gómez, volteando derecha y por un alambrado y lindando con el mismo Gómez, hasta llegar a la puerta de la finca el Semillero, propiedad de Miguel Ríos, pasando el camino y por un alambrado a caer a una agüita; ésta con lindero de Marceliano Correa hasta llegar a la carretera la última copa, punto de partida”

Se narra en la demanda que la entidad accionante actualmente desarrolla la construcción del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL- SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS-a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas. De acuerdo con la legislación colombiana es obra de interés público y trae como beneficios el aumento de confiabilidad del sistema de transmisión nacional y permitirá la evacuación de la energía generada en la nueva central de generación de Hidroituango de EPM.

El estimativo de indemnización por el predio ocupado fue de \$12.859.350, suma que ya se ha consignado a órdenes del despacho (fls.. 107)

Se pidió entonces la imposición de la servidumbre descrita, y además autorizar las obras necesarias para el ejercicio del gravamen.

Se admitió demanda en mayo 29 de 2018 (fls. 108) y realizó inspección judicial al predio el día, 14 de agosto del mismo año (fls. 116 y 138) se corroboraron linderos y se procedió a autorizar las obras necesarias para el paso de la servidumbre.

OPOSICIÓN PARTE DEMANDADA

El accionado fue notificado en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, y contestó aclarando que en ésta clase de procesos no proceden medios exceptivos, pero sí es pertinente cuestionar el estimativo hecho por la demandante. En ese orden de ideas consideró que la suma fijada por la demandante no se ajustaba a la realidad fijada por el IGAC y el Ministerio de Minas, pues el avalúo se realizó con base en la valoración catastral, sin tener en cuenta el real perjuicio que se crea con la cesión del predio.

Con base en lo anterior solicitó nuevo avalúo por dos peritos en los términos del art. 21 y ss. De la ley 56 de 1981.

ACUERDO DE TRANSACCION

Estaba el proceso pendiente de la realización del dictamen por experto del IGAC, pero tal experticio no se había obtenido, pues a pesar de agotarse

la lista allegada por dicha dependencia, contenida en resolución nro. 964 de 2018, y después en la nro. 572 de 220199, no se había logrado la aceptación de ninguno de los auxiliares adscritos a la misma a (fls.144 y ss.)

Finalmente, por auto de diciembre 11 del pasado año se había ordenado comisionar al señor Juez Promiscuo de Amalfi, a efectos de que procediera a buscar la comparecencia de los peritos designados a fin de que rindieran el dictamen luego de visitar el bien objeto del proceso.

Estando a la espera de las resultas de esa comisión aparece petición de ambas partes, donde manifiestan que han llegado a un acuerdo transaccional celebrado en junio 4 de éste año, en aras de finiquitar el proceso, consistente en que el accionante reciba una indemnización por todo daño y perjuicio que acarree la servidumbre, tasada en la suma de \$20.000.100, de los cuales se entregarán \$12.859.350 por intermedio de éste despacho, donde están ya consignados; y el resto se consignará en la cuenta del accionado dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la sentencia; y a su vez el demandante permitirá el paso de la servidumbre con las características y forma de ejercicio ya señaladas en la demanda, no obstaculizará el ejercicio del gravamen y no solicitará suma adicional a la mencionada.

Se advierte que con algunas variaciones menores, las obligaciones del demandado serían las mismas fijadas en las pretensiones de la demanda, por tanto, tal como lo solicitan las partes, se acogerán dichas peticiones, en el entendido de que las mismas contienen lo fijado en la transacción. De todas formas se hará alusión en la resolutive de las variaciones que se hayan introducido en el contrato

Se anota igualmente que una de las disposiciones mencionadas en la transacción, más concretamente en el numeral 4.2 literal “b” indica que el personal de ISA puede transitar libremente *“no solo dentro de las áreas o porciones de terreno requeridos, sino también dentro del resto del inmueble para poder acceder a aquéllas áreas donde sea necesario realizar las obras...”* Sobre éste particular entenderá el Despacho que por razones de seguridad, y tal como lo solicitó la parte demandada, lo más acorde será que

haya aviso previo por la entidad demandante para la identificación del personal que deba ingresar a la propiedad.

Piden entonces se dicte sentencia anticipada en los términos del art. 278 y del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda y ordenando su inscripción en la Oficina de registro de II.PP. de Amalfi (Ant.)

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 879 del Código Civil define éste derecho real: “Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.”

El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo¹ define las servidumbres administrativas así:

“Estas servidumbres tiene un carácter legal y se crean o erigen por causa de utilidad o interés público. Su constitución forzosa se impone como un gravamen sobre bienes inmuebles por la primacía del interés público o social sobre el particular afectado con ellas. Es, por ésta razón, que su regulación sale de las manos de estatutos privados. Código Civil por ejemplo, para asumirse por normas de derecho público. No obstante éste acondicionamiento, la imposición de una servidumbre administrativa requiere el pago de una indemnización al particular afectado y por ello no puede ubicarse dentro de las restricciones al dominio en las cuales la indemnización es un concepto extraño.

En el Código Civil, al concepto de servidumbre le es inherente el predio dominante, lo que no ocurre frente a la servidumbre administrativa, en la cual su establecimiento tiene como titular beneficiario al estado en representación de la sociedad y no un predio o inmueble determinado.”

Los arts. 117 y 118 de la ley 142 de 1994 establecen:

Artículo 117. La adquisición de la servidumbre. La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá

¹ Velásquez Jaramillo Luis Guillermo. “Bienes” 12ª edición editorial Temis 2010 página 452

solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Artículo 118. Entidad con facultades para imponer la servidumbre. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

Se dio explicación en la demanda respecto de la utilidad y necesidad de las servidumbres solicitadas. Se indicó que es obra de interés público y trae como beneficios el aumento de confiabilidad del sistema de transmisión nacional y permitirá la evacuación de la energía generada en la nueva central de generación de Hidroituango de EPM.

Definida pues la utilidad de la servidumbre se procedió a realizar la oferta a la parte demandada, pero como no hubo aceptación de la misma, se demandó al propietario, quien como vimos, no se opuso a la presente acción.

Al respecto hay que recordar que el art. 27 de la ley 56 de 1981 prohíbe la formulación de excepciones en ésta clase de trámites, y la oposición eventual se basaría en el desacuerdo del monto indemnizable.

En el plenario se cumplieron presupuestos procesales y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Si bien hubo oposición, la misma no tendrá necesidad de ser despachada, puesto que como se vió, las partes llegaron a un acuerdo indemnizatorio, y además, en forma conjunta, solicitaron, a términos de lo dispuesto en el art. 278-3 del C.G.P. se dictara sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

El art. 278 dice en su parte pertinente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El art. 312 ib. Establece

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Están pues dadas las condiciones para que se dicte la sentencia anticipada, pues la solicitud de las partes constituye prueba fehaciente de la existencia de la transacción.

En cuanto a la legitimación se ha demandado a los titulares de derechos reales sobre el predio como lo estipula el art. 2º del Dto. 2580 de 1985

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- En el proceso verbal de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. NIT 860016610-3 contra JOSÉ ALEXANDER JOSA GONZÁLEZ, identificado con C.C. 18.187.724, SE DECRETA la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “Los Sauces” ubicado en la vereda “Montebello” del municipio de Amalfi (Ant.), identificado con matrícula nro. 003-4814 de la Oficina de Registro de esa municipalidad., de propiedad del demandado; servidumbre que se identifica de la siguiente forma:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 27 + 852

Final: K 28 + 508

Longitud de Servidumbre: 656 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 45.026 metros cuadrados

Cantidad de Torres: tres (3) en sitios para instalación de torres

Los **linderos especiales** son los siguientes:

ORIENTE	En 77 metros con predio de Carmen Rosa Barrientos de Londoño y otros
OCCIDENTE	En 89 metros con predio de Oscar Emilio González Fonnegra
NORTE	En 23 metros con predio de María del Carmen Londoño de Londoño, en 145 metros con predio de Oscar Emilio González Fonnegra, en 633 metros con el mismo predio que se grava
SUR	En 879 metros con el mismo predio que se grava

Los linderos del inmueble de MAYOR EXTENSIÓN matriculado bajo nro. 003-4814, con 187,8683 Hectáreas, descritos en la escritura nro.2293 de junio 18 de 2010 de la Notaría 19 de Medellín (fls. 92 y ss.), se describen así:

“Estando en la carretera y punto denominado la última copa; cogiendo por un alambrado arriba en línea recta al llegar a un alto, aquí lindando con tierras de Eduardo Múnera, y de Angel Alvarez, siguiendo ésta en forma recta y traspasando hasta llegar a la cordillera mayor de la clara, lindando con la misma, de aquí cogiendo un camino viejo y la misma cordillera hasta llegar a la carretera lindando con tierras llamadas el Tagual, tierra que era de Abelardo Jaramillo y de Alberto López cruzando carretera siguiendo el camino viejo y lindando con Germán Velásquez hasta llegar a linderos de la finca del Toro, propiedad de Roberto Isaza y Emilio Escobar, volteando a mano izquierda, cogiendo un alambrado en línea recta hasta llegar a una cañada, cogiendo agua abajo y con el mismo Escobar hasta la quebrada La Playa, y con el mismo Gildardo Agudelo cogiendo hasta llegar a la propiedad de Joaquin castillo dejando la quebrada y cogiendo un alambrado a media falsa (sic) siguiendo éste mismo y con los mismos Castillos hasta llegar a carretera, cogiendo una cañada abajo, lindando con Alberto González, siguiendo la agüita abajo con Gerardo Berrio y Guillermo González hasta llegar al desemboque de una quebradita, que linda con Miguel Ríos, y propiedad de Emilio Gómez, volteando derecha y por un alambrado y lindando con el mismo Gómez, hasta llegar a la puerta de la finca el Semillero, propiedad de Miguel Ríos, pasando el camino y por un alambrado a caer a una agüita; ésta con lindero de Marceliano Correa hasta llegar a la carretera la última copa, punto de partida”

2.- Se autoriza a INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. para:

a.- Pasar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b.- Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c.- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

Aquí se agrega lo señalado en el acuerdo transaccional (literal "b"):
"Transitar libremente su personal, no solo dentro de las áreas o porciones de terreno requeridos, sino también dentro del resto del inmueble para poder acceder a aquellas áreas donde sea necesario realizar las obras, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 3.3. de éste acuerdo²

Se le pide a la parte actora que respecto de lo anterior obre de consuno con la demandada por motivos de seguridad, tal como se solicitó en la contestación de la demanda.

d.- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e.- Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones

f.- Autorizar a las autoridades militares de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre

g.- Construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará el propietario el valor

² Cabe anotar que el punto 3.3. del acuerdo se refiere a la autorización para consignar el resto de a indemnización en la cuenta de ahorros del demandado.

de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de éstas vías.

Se agrega aquí una parte del acuerdo transaccional numeral 4.2. literal "a": Construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas las obras de mantenimiento y conservación de infraestructura existente, que resulten necesarias para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLIN (KATIOS-a 500 Kv y 230 Kv), y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas en el predio del demandado.

3.- Se prohíbe a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o instalaciones, e impedir la ejecución de las obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

Según lo pactado en el acuerdo transaccional numeral 4.2 literal "c" se podrán remover cultivos de alto crecimiento, así como edificaciones que se encuentren dentro de las franjas de terreno requeridas.

Igualmente se prohíbe alta concentración de personas en éstas áreas de servidumbre, o presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

4.- Se dispone la entrega al demandado señor JOSÉ ALEXANDER JOSA GONZÁLEZ identificado con C.C. 18.187.724 de la suma de \$12.859.350 consignada como parte de la indemnización ofrecida por la parte actora. Procédase por secretaría a elaborar los títulos respectivos.

5.- Expídanse las copias que sean necesarias de ésta sentencia para su protocolo y registro.

6.- Se ordena levantar la medida de inscripción de demanda. Oficiese.

7.- Oficiese al Señor Juez Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.), para que devuelva el despacho comisorio nro. 3170 de diciembre 11 de 2019 (fls. 384) en el estado que se encuentre.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha _____
FIRMA SECRETARIA	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	

